

Señores.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA- BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra HENRY GONZÁLEZ CASTAÑEDA Rad. 11001-33-35-027-2023-00148-00

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 17/10/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 17/10/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 18/10/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

Colpensiones instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015, por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Henry González Castañeda y dejó en suspenso su pago hasta el retiro definitivo del servicio, y GNR 141751 del 16 de mayo de 2015, por la cual lo ingresó en nómina, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional de sus efectos porque la mesada pensional se reconoció por un valor superior al previsto en la ley, ya que se tomó erróneamente como ingreso base de liquidación el promedio salarial del último año de servicios, cuando lo correcto era el promedio salarial de los últimos diez (10) años de servicios al tenor de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso tenemos que los actos administrativos demandados Resolución No. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015 y GNR 141751 del 16 de mayo de 2015, no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que, para este caso, es la pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento, pues Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por el señor HENRY GONZALEZ

CASTAÑEDA tomando el IBL de los últimos diez años, denota que la mesada pensional que este debió percibir al momento de obtener el status pensional fechado el 04 de mayo de 2015, se establece en la cuantía de 1.747.031, valor inferior al reconocido en las resoluciones Resolución No. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015 y GNR 141751 del 16 de mayo de 2015, por lo que estas resoluciones son contrarias a derecho, así las cosas, la prestación reconocida en la Resolución No. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015, resulta contraria a derecho puesto que fue liquidada con el promedio de cotizado en los últimos 10 años, cuando el asegurado no tenía derecho a dicha liquidación tal como se explicó detalladamente en el escrito de demanda presentado.

No obstante considera el despacho como lo menciona en el auto del pasado 17 de octubre que se evidencia que la medida no es materialmente necesaria para amparar y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues acudiendo a la jurisprudencia en cita la cautela no puede lesionar prerrogativas fundamentales de la demandada, situación que podría ocurrir en este caso, si se tiene en cuenta que la pensión de vejez otorgada al señor Henry González Castañeda está amparada por el principio de confianza legítima y la presunción de legalidad, y si bien no está en entredicho el reconocimiento pensional sino el monto de la mesada, pues el litigio se contrae a definir si el ingreso base de liquidación corresponde al promedio salarial del último año de servicios, como se reconoció en los actos acusados, o al de los últimos diez (10) años, como lo prevén los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de unificación sobre el tema, dado que con la reliquidación anunciada por Colpensiones la mesada se reduciría de \$2'635.399 a \$1'747.031, es ostensible que se afectaría gravemente el derecho al mínimo vital del beneficiario de la pensión, además que de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como trasgredidas, en estos casos, se reitera, debe prevalecer el principio previsto en el artículo 103 del CPACA, según el cual los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley, y bajo esa premisa no

pueden lesionarse garantías fundamentales con el decreto de la medida cautelar implorada, ya que con ella se privaría al pensionado de su ingreso periódico en condiciones dignas y, por ende, se afectarían gravemente sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, pues no puede pasar inadvertido que el señor Henry González Castañeda nació el 23 de julio de 1957 y en la actualidad cuenta con 66 años de edad, lo cual lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Se reitera esta parte en afirmar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultra ctiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Se observa además que Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por el señor HENRY GONZALEZ CASTAÑEDA liquidada con el promedio de cotizado en los últimos 10 años, denota que la mesada pensional que este debió percibir al momento de obtener el status pensional fechado el 04 de mayo de 2015, se establece en cuantía de \$1.747.031, valor distinto al

reconocido en las resoluciones GNR 141751 del 16 de mayo de 2015 y Resolución No. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema

Es de señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos. Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución

Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en consecuencia se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal

como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 35114 del 14 de febrero de 2015 y GNR 141751 del 16 de mayo de 2015.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com
cel. 3136863214.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. No. 253.941 del C.S.J